

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Así mismo, se advierte que conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del presente año. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499 y T.P No. 260.990 del C.S. de la J., para que actúe como representante legal judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal allegado a folios 80 y 81.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 como apoderada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública obrante a folios 145 y 146; y a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y T.P No. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a folio 147.

Revisada la contestación de la demanda de la **AF.P. PORVENIR S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Aporte de manera completa e individualizada la documental peticionada en el capítulo de la contestación de la demanda denominado “**DOCUMENTALES**”, de conformidad con el párrafo 1º, numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS, como quiera que no fueron aportadas las documentales enlistadas en los numerales 6 y 10 de dicho acápite.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda de **PORVENIR S.A.** y de conformidad con el artículo 31 párrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se le concede a la demandada para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f897537c8af93e649e4fa62360523d8e3ca66b366e09118782f77c6ae7095295

Documento generado en 05/10/2020 08:18:57 p.m.